

Poder Ejecutivo

Córdoba



ANEXO I

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.

Artículo 2°.- Los establecimientos de salud, hospitales o centros de salud asistenciales públicos provinciales, están obligados a realizar las facturaciones de las prestaciones.

Artículo 3°.- A los fines de la gestión del recupero, se entiende que el mismo procede ante cualquier tipo de prestación que se realice por parte de un efector de salud de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia a personas que sean titulares o beneficiarias de obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales en los términos de las Leyes Nacionales N° 23.660 y N° 23.661, Obras Sociales e Institutos Provinciales o Nacionales, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), entidades de medicina prepaga, de seguros, aseguradoras de riesgos del trabajo, de medicina laboral, mutuales o entidades análogas y/o, en general, de cualquier ente o programa, de cualquier naturaleza jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que tengan a su cargo la cobertura de servicios de salud para personas humanas.

El recupero de los gastos resultará de la aplicación del Nomenclador Global de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) u organismo que lo sustituya, vigente al momento de la prestación. Aquellas prestaciones que no se encuentren incluidas en dicho nomenclador podrán ser establecidas por Resolución del Ministerio de Salud.

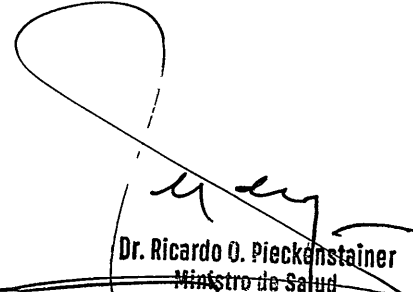
El Ministerio de Salud, puede celebrar convenios específicos con las obras sociales, mutuales, u otros sistemas de cobertura asistencial para la atención de sus afiliados en los hospitales y centros asistenciales de la Provincia de Córdoba, y establecer para esos supuestos procedimientos específicos para la facturación y cobro de dichas prestaciones, aplicando otros nomencladores de referencia.

Toda persona que reciba atención médica por parte de los efectores de Salud pertenecientes al ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, o quien resulte su responsable legal, está obligada a denunciar la cobertura de salud que posee, los datos de identificación correspondiente y brindar la documentación que le sea requerida para su acreditación.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Dirección J
Protocolización y R
ANEXO
Ley 123
Decreto 123
Convenio _____
Resolución _____
Fecha 15 MAR 2024


Dr. Ricardo O. Pieckenstainer
Ministro de Salud
de la Provincia de Córdoba